

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 29 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho, 19 de julio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE LEONIDAS LUNA GALLEGO
Demandado	LUIS ALBERTO LUNA GALLEGO
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00111 00
Interlocutorio No. 873	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso; conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor José Leonidas Luna Gallego, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Luis Alberto Luna Gallego, para el cobro de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio del 12 de marzo de 2019.

Por auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y el 22 del mismo mes y año, se remitió al correo del demandante abogadoestebanmorales@gmail.com, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, al correo electrónico documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co, el Oficio No. 505, con acuse de recibido del mismo día (Expediente digital, archivo: 04OficioRegistroMedellinSur), mediante el cual se comunica la medida de embargo decretada sobre un inmueble presuntamente de propiedad del demandado.

Por auto del 29 de mayo de 2023, notificado por estados del día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, allegara constancia del trámite del Oficio No. 505 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de forma presencial, es decir, de radicar una copia física del mencionado oficio como lo ordena Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y allegara constancia de dicho trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgado por el auto del 29 de mayo de 2023, para que se realizara el trámite del Oficio No. 505 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de forma presencial, es decir, de radicar una copia física del mencionado oficio como lo ordena Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y allegara constancia de dicho trámite; venció el **14 de julio de 2023**, dado que tal providencia se notificó por estados el 30 de mayo de 2023.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con el deber procesal que le corresponde, y exigido en la providencia mencionada.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha acreditado hasta el momento haber cumplido con el deber de realizar el trámite del Oficio No. 505 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de forma presencial, arrimando constancia de dicho trámite, como se le exigió

por auto del 29 de mayo de 2023; y como a la fecha el término para ello se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, y se dará culminación al presente litigio.

No se impondrá condena en costas, pues no hay prueba de que se hayan causado.

Como consecuencia de ello, y no habiendo reportes en el expediente de reporte de embargos de remanentes por otras dependencias judiciales y/o administrativas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar embargo sobre el derecho de cuota parte del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-223620; y de los embargos sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-223678, 001-223677, 001-1032617 y 001-223680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda **ejecutiva** interpuesta por el señor **JOSE LEONIDAS LUNA GALLEGO**, identificado con c.c. 70.055.824, en contra del señor **LUIS ALBERTO LUNA GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.105.208, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el proceso.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula No. 001-223620, y de los embargos sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 001-223678, 001-223677, 001-1032617 y 001-223680, de presunta propiedad del demandado **LUIS ALBERTO LUNA GALLEGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.105.208, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Librese el respectivo oficio, y comuníquese por secretaría a la oficina de registro indicada al tenor de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial, una vez ejecutoriado este auto.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 114



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO